--- Trelew, de abril de 2017.----------

- **VISTOS**: La resolución de fs. 296, el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 312/322vta., concedido con efecto devolutivo a fs. 323, y luego ampliado a fs. 324/325.--

- **Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que por la resolución de fs. 296 de este legajo se corrió traslado a la Provincia del Chubut, en calidad de demandada, y a los Sres. D. B. y M. S., en carácter de beneficiados de la actuación cuestionada en la demanda, significando de ello la admisibilidad de la acción de amparo promovida.---------- A fs. 312/322vta. la demandada dedujo y fundó recurso de apelación, cuestionando —a través de distintos agravios— la admisibilidad formal resuelta por el Juez de grado. Sostuvo el recurrente, sintéticamente, la existencia de otro medio legal más idóneo para el reclamo; la inexistencia de conductas manifiestamente arbitrarias o ilegítimas; la ausencia de interés suficiente y lesión constitucional; y la falta de fundamentación en la resolución.----------

--- II.- Así planteado el caso corresponderá declarar mal concedido el recurso de fs. 312/322vta., ampliado a fs. 324/325.----------

-- En rigor, esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (doc. art. 279, C.P.C.C.; conf. esta Sala SIC. 105/2001, 180/2007, 277/2009, 15/2011, entre otras; Morello-Sosa-Berizonce en "Códigos Procesales...", Platense, 2º ed., T. III, p. 393; Quadri, "Los recursos ordinarios en el proceso civil...", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 222).----------

-- Por ello, sin entrar a tratar los agravios de la recurrente ni en la admisibilidad de su ampliación de fs. 324/325 y ejerciendo esta Alzada tales facultades, se examinará en primer lugar la admisibilidad del recurso.----------

- En vista de ello y de las previsiones del art. 11 de la ley V nº 84, que indica expresamente qué resoluciones son susceptibles de apelación en el trámite del amparo, se advierte que el recurso deducido a fs. 312/322vta., ampliado a fs. 324/325, ha sido mal concedido.----------

-- Sabido es que una de las pautas de interpretación del amparo es la celeridad ("*vía pronta y eficaz*", art. 54 de la Constitución del Chubut), y es en función de tal principio que se estructuró especialmente el proceso; de modo tal que, sin mengua de la defensa en juicio, se sortee todo planteo que lo dilate o desnaturalice.----------

-- Por lo tanto, y no obstante que el art. 11 de la norma expresa que procede el recurso de apelación contra "*la resolución prevista por el art. 7º*", su concesión, en rigor, no puede desatender el mencionado principio que vertebra a la máxima garantía constitucional que

es el amparo (esta Sala en la S.I.C. nº 48/2012). Y, lo que es lo mismo, en su interpretación debe prevalecer la solución que comporte la mayor

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

economía procesal (conf. Sagüés, "Acción de amparo", Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 58).----------

--- En línea con lo anterior, esta Sala considera que sólo la resolución que declara inadmisible el amparo es recurrible, atendiendo las consecuencias que pueden seguirse de esa solución preliminar para los eventuales derechos y garantías constitucionales que pudieran estar en juego. En cambio, y por el contrario, la resolución que lo declara admisible es inapelable. Es que el juez en el momento de dictar sentencia definitiva, con todos los elementos de prueba agregados a la causa, y oídas ambas partes, puede y debe volver a examinar esos requisitos de admisibilidad para declarar la procedencia o improcedencia de la tutela constitucional pretendida. Por lo tanto no puede predicarse la existencia de un gravamen irreparable; y sabido es que sin éste requisito ineludible no puede haber lugar a recurso alguno (conf. Quadri, "Los recursos ordinarios en el proceso civil...", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 91 y sig.).---------- Dicho de otra manera, la referida resolución en cuanto tiende al desarrollo del proceso es, en rigor, de las denominadas providencias simples (art. 162, C.P.C.C.) que, en virtud de lo establecido por el art. 244, inc. 3º, de C.P.C.C. (aplicable en virtud del art. 16, ley V nº 84), sólo admiten el recurso de apelación si causan un gravamen que sea irreparable en la sentencia definitiva (conf. esta Sala en la S.I.C nº 59/2001).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Declarar mal concedido el recurso de fs. 312/322vta., ampliado a fs. 324/325.----------

- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º y 8° ley V nº 17).----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIF. - CONSTE.----------**

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES